

Fichas jurisprudencia internacional

<b>Caso</b>	<b>Gareth Henry y Simone Carline Edwards contra Jamaica</b>
<b>Organismo</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Fecha</b>	31 de diciembre de 2020
<b>Etiquetas</b>	Discriminación por orientación sexual diversa Penalización de la actividad sexual consentida entre hombres mayores de edad. Principio de no discriminación e igualdad ante la ley
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>La petición presenta los hechos de violencia vividos por Gareth Henry y Carline Edwards. El primero, es un hombre gay, que fue violentado y discriminado desde niño por su orientación sexual y que desde 2003 ha sufrido hostigamiento por fuerza de policía, negativas a recibir denuncias, justificación de ataques de otras personas, y limitaciones al acceso a la salud por su orientación; además Henry y sus colegas, que eran promotores de los derechos de las personas LGBTI y de la prevención de la infección por el VIH y el sida, no les permitían proporcionar información y expresar sus opiniones sobre esos temas, y varias veces fueron objeto de ataques verbales y físicos en espacios públicos, perpetrados por agentes de policía y terceros, cuando estaban realizando sus tareas de promoción en la comunidad. Por la violencia, el señor Henry se exilió.</p> <p>Simone Carline Edwards es una mujer lesbiana, que en 2008 sufrió un ataque de una banda homofóbica que disparó contra su vivienda, donde se encontraba con su familia, entre ellos uno de sus hermanos que es gay. A pesar de la denuncia, y de haber identificado por lo menos a dos agresores, la investigación no se adelantó, y ella debió abandonar la vivienda por protección. En 2009 debió salir exiliada con su hija, por la persistencia de las amenazas.</p> <p>Las familias de los mencionados Gareth Henry y Simone Carline Edwards también sufrieron actos de discriminación debido a la orientación sexual de sus familiares.</p> <p>Estos hechos se han presentado en un contexto donde las las leyes de sodomía violan el principio de no discriminación e igualdad ante la ley porque perpetúan una diferencia de trato injusta e ilegítima motivada por la orientación sexual y ponen en peligro la integridad física de los hombres homosexuales en Jamaica. Sostienen que, en el país, hay una relación entre el efecto discriminatorio de las leyes de sodomía y la homofobia.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“La CIDH y otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y órganos nacionales han expresado preocupación por la situación de las personas LGBTI en Jamaica y han recalcado que la existencia de leyes que penalizan las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo en privado crea una cultura de hostilidad, discriminación y graves violaciones contra las personas LGBTI” (párr. 37). La situación de las personas LGBTI en Jamaica destaca por un grave nivel de discriminación social expresada en agresiones que ponen incluso sus vidas en riesgo, así como por leyes que sancionan sus relaciones sexuales consensuadas y un ambiente generalizado de barreras para acceder a la justicia, a salud y a otros sectores institucionales”.</p>	

Con respecto al principio de igualdad y no discriminación, la Comisión y la Corte han afirmado que constituye un pilar central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

El principio de igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: “una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Además, la Comisión recuerda que la Convención Americana protege el derecho a la integridad personal, que abarca la integridad física, psíquica y moral y es uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática. La infracción de ese derecho puede tener diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otros tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en intensidad según los factores endógenos y exógenos. En los casos de aplicación arbitraria del derecho penal, la CIDH ha considerado que la amenaza de una eventual detención o la mera emisión de una orden de arresto, aunque no sea ejecutada, pueden representar una violación de la integridad personal porque provocan incertidumbre y ansiedad, que pueden afectar la salud física y emocional de la persona.

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión han determinado que la penalización de las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo viola el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la intimidad.

Por último, con respecto al derecho de circulación y de residencia, la Corte Interamericana ha establecido que “puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”. Al respecto, la Corte ha establecido que hay una conexión entre las amenazas y el acoso de facto y el desplazamiento forzado o el exilio cuando “el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate”.

La CIDH observa que, en el presente caso el Estado no presentó ninguna justificación por la interferencia en la vida privada y la diferencia de trato de Gareth Henry y Simone Carline Edwards en el marco de la Ley de Delitos contra la Persona. Por lo tanto, no se puede aplicar ni siquiera el primer paso del test de proporcionalidad, es decir, la existencia de un fin legítimo, el cual, en el caso de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, debe analizarse estrictamente en el sentido de una necesidad imperiosa, y debe presumirse que tanto la interferencia como la diferencia de trato son contrarias a la Convención.

En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Jamaica es responsable de la violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la intimidad amparados en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, con relación a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Gareth Henry y Simone Carline Edwards.

La CIDH considera que, al mantener la Ley de Delitos contra la Persona en su legislación, el Estado ha contribuido a la perpetración de esos actos de violencia de la forma descrita, razón por la cual considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal y el derecho de circulación y de residencia establecidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Gareth Henry y Simone Carline Edwards.

#### Principio de legalidad:

La CIDH ya determinó en el apartado anterior que la penalización de la actividad sexual consensual en privado entre adultos viola el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad personal, en vista del impacto de tales normas en la integridad personal de las presuntas víctimas en este caso. La Comisión considera que la tipificación como delito de conductas que forman parte de los derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos constituye de por sí una violación del principio de legalidad, en vista de las normas interamericanas mencionadas en los párrafos precedentes.

#### El derecho a la protección judicial:

La CIDH considera que la mera presentación de una acción no constituye prueba de la existencia y la efectividad de un recurso, especialmente en vista del texto de una ley que dice expresamente que no se puede declarar la inconstitucionalidad de los delitos sexuales, como los que se reglamentan en los artículos antedichos de la Ley de Delitos contra la Persona. Por consiguiente, la Comisión considera que Gareth Henry y Simone Carline Edwards no contaron con un recurso efectivo que los protegiera contra actos violatorios de sus derechos humanos.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad física), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22.1 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1. 1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Gareth Henry y Simone Carline Edwards.

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO JAMAICUINO:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos señaladas en el presente, en

el aspecto tanto material como inmaterial. Ello debe incluir medidas de satisfacción y una indemnización pecuniaria.

2. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que se produzcan incidentes similares en el futuro; específicamente:

- I) derogar los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona que tipifican como delito la actividad sexual consensual realizada en privado entre adultos y la conducta sexual entre hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres o con homosexuales.
- II) adoptar un marco legal o modificar legislación existente con miras a prohibir y sancionar toda forma de discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género –real o percibida– y diversidad corporal;
- III) Llevar a cabo la recolección y análisis de datos estadísticos de manera sistemática y desagregada en el Censo de Jamaica respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas basado en su orientación sexual, identidad o expresión de género –real o percibida– y diversidad corporal;
- IV) Aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud. 25 Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador.
- V) Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos de Jamaica sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, y los desafíos que estas personas enfrentan, particularmente para jueces, fiscales, defensores públicos, y demás operadores de justicia, fuerzas de seguridad, y los sectores de educación, empleo y salud;
- VI) Garantizar que los programas de educación de Jamaica estén diseñados con la inclusión de la perspectiva de género, garantizando la desconstrucción de estereotipos y prejuicios y basados en un modelo de garantía de la autonomía de todas las personas, en especial de las personas LGBTI. Incluir una educación sexual integral en el currículo escolar, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, garantizando que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conductas perjudiciales.

**Observaciones**

**Referencia  
bibliográfica**

CIDH. Informe de Fondo, N° 400/18, Gareth Henry y Simone Carline Edwards (Jamaica), 31 de diciembre de 2020